

54200

RESOLUCIÓN No.065

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

Armenia Quindío, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Referencia; Proceso de Cobro Coactivo Administrativo Coactivo No. 63-053-2019

Demandado: LUZ MARINA HERRERA MOLINA

Nit o CC: 41'912.077

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la Resolución 5003 de 2020, de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto del fecha (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío, mediante la cual se ordenó el pago por concepto de liquidación y cobro de costas procesales a favor del ICBF, contra la señora Luz Marina Herrera Molina, identificada con cédula de ciudadanía número 41'912.077, por valor capital de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$444.675)**.

Que mediante resolución número 057 de fecha (14) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, contra de Luz Marina Herrera Molina, identificado con cedula de ciudadanía No.41'912.077, **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$444.675)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío.

Que se envió citación de notificación personal el día (15) de agosto de 2019, con radicado número S-2019-465279-6300, la cual efecto entregada, según consta en certificación de servicios postales nacionales, guía PC011644602CO.

Que la señora Herrera Molina, no se presentó en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, por lo tanto, se envió notificación por correo certificado el día 19 de febrero de 2020, mediante radicado 2020542000000010981.

Que la señora Herrera Molina, se presentó en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, con el fin de notificarse personalmente el día 02 de marzo de 2019, y manifestó verbalmente su voluntad de suscribir un acuerdo de pago.

Que la señora herrera, suscribió acuerdo de pago el día 18 de marzo de 2020, cancelando el 10% de la obligación a la fecha de la suscripción y se comprometió a cancelar 9 cuotas mensuales de **(\$50.000)** y una última cuota por valor de **(\$27.300)**.

Que la señora Herrera incumplió con los pagos pactados en acuerdo de pago de fecha 18 de marzo de 2020, por lo tanto, éste queda sin efectos y se continuara con las etapas procesales, tal y como se pacto en el mencionado acuerdo.

Que la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, *“Por la cual se suspenden términos dentro de los trámites de verificación, fiscalización y determinación del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, el cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelantan en la entidad, en razón al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio, por el COVID-19”*.

Que la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, establece en su Artículo primero “Reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020, a partir del 8 de junio de 2020”.

Que pese a diversas investigaciones de bienes adelantas por la oficina jurídica no se ha podido realizado el pago de la obligación, no se han encontrado bienes que respalden la obligación, por lo que es indispensable continuar las etapas procesales y se decretaran medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del proceso en contra de **LUZ MARINA HERRERA MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía número 41'912.077, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con la investigación de Bienes, y en la medida que se encuentren ordenar el embargo y secuestro de estos en cuanto fuere procedente.

ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNAR practicar la liquidación del crédito y de las costas del proceso a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionario Ejecutor
ICBF – Regional Quindío